TL4275

Señores
LOUIS JOINET y EL HADJI GUISSE
Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías

Estimados señores,

Las Organizaciones No Gubernamentales firmantes, queremos hacerles llegar las siguientes reflexiones con relación al documento de trabajo que les encomendó la Subcomisión en su Resolución 1991/110.

1.- Consideramos que un estudio sobre la impunidad de las violaciones graves a los derechos humanos debería abarcar los siguientes aspectos:

a. Los crimenes contra la humanidad. La noción de crimen contra la humanidad forma parte del derecho internacional vigente. El 8 de abril de 1945, con la firma del Acuerdo de Londres, esta noción tomó carta de naturaleza en el Estatuto de los Tribunales Militares: Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, parrafo c) del art. 6; carta del Tribunal Militar para el Extremo Oriente, parrafo c) del art. 5; Ley No. 10 del Consejo de Control Aliado, parrafo 36 c) del art. II y en la jurisprudencia de los Tribunales de Nuremberg y de Tokio. Posteriormente fue objeto de varias resoluciones de la Asamblea General (1) y figura en la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

b. Las violaciones graves a los derechos humanos civiles y políticos.

c. Las violaciones graves a los derechos económicos, sociales y culturales y al derecho al desarrollo. Numerosas políticas económicas recomendadas y praticadas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial y por las grandes empresas y Bancos transnacionales y también la llamada criminalidad de cuello blanco niegan a los pueblos y a los individuos la posibilidad de disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales, lo que también constituyen graves violaciones a derechos humanos fundamentales que no deben quedar impunes. La protección de los derechos humanos debe ser integral en razón de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, reconocida por la Asamblea General (2).

2.- La impunidad no es un problema que afecta solo a algunas regiones del mundo. Su estudio debe ser abordado desde una

perspectiva universal. Allí donde fueron violados los derechos humanos o donde se siguen conculcando sin que los responsables sean procesados y sancionados, el fenómeno de la impunidad está presente.

3.- La impunidad tiene igualmente una dimensión política. Los crímenes contra la humanidad y las violaciones graves de los derechos humanos niegan toda posibilidad de coexistencia entre los seres humanos y, por consecuencia, toda forma democrática de resolver los conflictos sociales. La impunidad consolida esta situación, y se convierte en un verdadero obstáculo al desarrollo democrático. Los procesos de transición a la democracia o las negociaciones de pacificación en situaciones de conflicto iunterno están condenados a fracasar si no abordan la cuestión de la sanción de los responsables de estos crímenes, la exclución de la administración de los agentes estatales que han violado derechos humanos, y la prohibición de políticas que llevan a cometerlos. No se puede concebir democracia con impunidad.

4.- Las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado deben ser sancionadas. En primer lugar, porque los crímenes contra la humanidad son imprescriptibiles (3) y el derecho internacional impone la obligación de castigar a sus autores.

La noción de crimen contra la humanidad no es cerrada, no está referida a una serie limitada de actos criminales.

En su informe a la Corte de Casación francesa en la causa "Barbie", el Consejero M. Le Guhenec decía que el crimen contra la humanidad es "...ante todo un atentado contra los derechos humanos fundamentales: el derecho a la igualdad, sin distincíon de raza, color o nacionalidad, y el derecho al respeto a opiniones políticas o religiosas de cada cual. Este crimen no tiene por objeto solamente herir o causar la muerte, sino que acompaña esas heridas o esa muerte con una violación voluntaria, deliberada y gratuita de la dignidad de las víctimas, puesto que estas pertenecen a un grupo humano que no es el de los victimarios o que no acepta su dominación".

Afirmaba el Consejero Le Guhenec en el mismo informe "...el móvil que animó a su autor, o sea, la conciencia, en éste, "de asociarse a una política gubernamental o estatal de exterminio, de persecución o de deportación inspirada en motivos políticos, raciales o religiosos". Cfr. también las conclusiones del abogado general Dontewille, precedentes al mismo fallo: "...todo el mundo está de acuerdo en afirmar a este respecto que el Crimen de Lesa Humanidad supone la puesta en práctica de una política estatal programada".

Las otras graves violaciones a los derechos humanos que no son crímenes de lesa humanidad deben tener plazos de prescripción proporcionales a su gravedad. Estos graves

delitos no deben quedar impunes porque la aplicación efectiva de la pena a quien los cometió es la autoconstatación que hace la sociedad de su creencia en el valor de la vida, de la libertad y de la dignidad. El objectivo de la pena es el mantenimiento de la confianza en la norma como modelo orientador de la relación social y para que queden grabadas en la memoria histórica de los pueblos las graves violaciones a los derechos humanos como una forma de evitar su repetición.

La impunidad que beneficia a los autores de tales hechos no hace más que alentar la repetición de estas violaciones. Así lo han reconocido el relator sobre la tortura (4) y el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas (5). La impunidad constituye una manera de asegurar la persistencia del terrorismo de Estado.

5.- La impunidad vulnera el derecho internacional, en la medida en que niega el caracter justiciable de los derechos humanos, consagrado por la Declaración Universal (art.8) y por el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

Por otra parte, el derecho internacional impone a los Estados la obligación general de investigar, juzgar y castigar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos fundamentales. Asímismo la reparación del daño moral y material sufrido debe ser un derecho inalienable de las víctimas y sus allegados. Dicha reparación no debe ser un medio de paralizar las acciones tendentes a investigar los delitos y a condenar a sus autores, ni de eludir la responsabilidad del Estado. La impunidad constituye una flagrante violación de esta obligación general.

6.- La impunidad es en sí misma una violación del derecho a la justicia, reconocido por la Declaración Universal (arts. 7 y 8) y el Pacto de derechos civiles y políticos (arts. 2 y 14). La impunidad vulnera entre otros, el derecho a conocer la verdad que tienen los familiares sobre la suerte corrida por los desaparecidos y que está reconocido expresamente por el derecho internacional de los conflictos armados (6) y por la Corte interamericana de derechos humanos (7).

Por todo ello, la impunidad vuelve ineficaz el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

7.- Los mecanismos, prácticas e instituciones que permiten la impunidad son multiples y variados. Creemos que no se debe limitar el estudio de la impunidad al fenómeno de las amnistías y dejar de lado importantes mecanismos que permiten a los Estados sustraerse a su obligación de castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad y de violaciones graves a los derechos humanos. Por todo ello estamos convencidos que un estudio sobre la impunidad debe tener en cuenta los siguientes fenómenos:

a. las amnistías e indultos;

b. La obediencia debida y otras formas de exención de responsabilidad penal;

c. Los beneficios penales otorgados a responsables de graves violaciones a los derechos humanos que en la práctica tienen efectos similares a los de la amnistía;

d. Los procedimientos judiciales y administrativos que dificultan o impiden el castigo de las violaciones a los derechos humanos, así como los procedimientos especiales y los privilegios judiciales de que gozan los agentes del Estado y que garantizan la impunidad;

e. La perdida de independencia del poder judicial y la militarización de la administración de justicia;

f. La atribución de competencia a tribunales militares para juzgar delitos propios de la legislación penale ordinaria o previstos en el derecho internacional;

g. La atribución de facultades de policía judicial e de instrucción a las fuerzas armadas y de seguridad;

h. El mantenimiento en la administración de los agentes estatales que han violado los derechos humanos por acción u omisión;

i. La enseñanza de doctrinas como la de la seguridad nacional y de los conflictos de baja intensidad en centros militares y policiales y, en general, la formación que se imparte al personal militar y de seguridad contraria al respeto de los valores inherentes a la condición humana;

j. La inadecuada regulación de los mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos en las legislaciones nacionales;

k. Los grupos paramilitares y la existencia de estructuras clandestinas en el seno de los organismos de seguridad del Estado;

l. Las violaciones a los derechos consagrados en la Declaración Universal, en los Pactos de Derechos Humanos y en los demás instrumentos internacionales, cuando ellas aparecen manifiestamente vinculadas a las desviaciones o abusos de poder indicados precedentemente.

8.- Finalmente, creemos que hay que tratar de buscar soluciones permanentes a este grave flagelo y por ello sugerimos:

a. La creación de una instancia permanente en el seno de la ONU sobre la impunidad, ya sea un relator o un grupo de trabajo que profundice su estudio;

b. La adopción de un instrumento internacional contra la impunidad, así como de un instrumento convencional sobre la desaparición forzada;

c. La elaboración y publicación periódica de listas con la identidad de los responsables de las violaciones de derechos humanos;

d. La información sobre la situación de las investigaciones y actuaciones judiciales (8);

e. la adopción e implementación de medidas que apunten a hacer realidad el principio de jurisdicción universal, consagrado por la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 5 y 7) y por la Convención internacional contra el reclutamiento, utilización, financiamento e instrucción de mercenarios (art. 9);

f. La creación de una jurisdicción penal internacional como está previsto en la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (art. V y VI) y en la Convención internacional sobre la represión y sanción del crimen de apartheid (art. IV y VI). La Asamblea general ha solicitado a la Comisión de derecho internacional que prosiga con sus trabajos sobre esta cuestión;

Esperamos que estos sean tenidos en cuenta en el documento de trabajo que les ha encomendado la Subcomisión.

Les saludamos atentamente.

(1) Resoluciones 95 (I) de 1946, 177 (II) de 1947, 488 de 1950, 3 (I) de 1946 y 2583 (XXIV) de 1969

(2) Resoluciones 32/130 del 16 de diciembre de 1977, 44/130 del 15 de diciembre de 1989 y 45/96 del 14 de diciembre de 1990

(3) Convención sobre la impresriptibilidad de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad

(4) E/CN.4/1990/17

(5) E/CN.4/1990/22/Add.1, E/CN.4/1991/36 y E/CN.4/1992/18

(6) Art. 32, sección III, protocolo I de 1977 adicional a los Acuerdos de Ginebra

(7) Fallos sobre las desapariciones de Manfredo Velasquez y Godínez Cruz, del 29-07-1988 y 20-01-1989

(8) E/CN.4/1992/18, para. 22